

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

Vigía del Fuerte, Antioquia, catorce (14)
de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	FONDO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR SALUD DE ANTIOQUIA “FODELSA”
DEMANDADOS:	ALEXANDRA GONGORA ROMANOS EDWAR MENA ESPINOZA
RADICADO:	05873 40 89 001 2023 00022 00
AUTO:	0135 - 023
ASUNTO:	Rechaza demanda por no subsanarse en debida forma

Revisado el escrito de subsanación y los anexos presentados por la apoderada de la parte demandante, observa el Despacho que no se dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda del 08 de junio de 2023, por cuanto en el escrito de subsanación de la demanda no se cumplió con la exigencia del numeral **“1.Deberá indicar el domicilio de los demandados de conformidad al numeral 2, del artículo 82 del Código General del Proceso”**, requisito necesario para determinar si la competencia correspondía a este Despacho Judicial o al de Carepa; si bien es cierto se aclaró e indicó que la dirección de notificación de los demandados corresponde al Municipio de Carepa, Antioquia, no se puede confundir la dirección de notificación como exigencia del numeral 10, con el domicilio, como exigencia del numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso y menos, a efectos de poderse determinar la competencia del factor territorial.

Con tal falencia al momento de subsanar, no es posible remitir la demanda por competencia a otro juzgado por falta de claridad del domicilio de los demandados y por ello, no queda mas de otra que el rechazo de la misma, advirtiendo que ello no configura una negativa al acceso de la administración de justicia, sino al cumplimiento de la ley, que a lo sumo, no restringe a la parte demandante para nuevamente radicar la demanda, adecuándola y cumpliendo con los requisitos en debida forma.

En merito a lo expuesto, sin necesidad de más consideraciones y de conformidad

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE
ANTIOQUIA

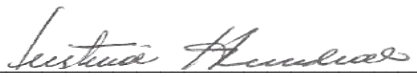
al artículo 90 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGIA DEL FUERTE ANTIOQUIA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad al artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
PABLO YOVANNY CARDONA URIBE
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIGÍA DEL FUERTE ANTIOQUIA El anterior auto se notificó por Estados N° <u>052</u> y de manera electrónica a las 8:00 a. m. Vigía del Fuerte <u>17</u> de <u>JULIO</u> de <u>2023</u>  Secretario (a)

Firmado Por:
Pablo Yovanny Cardona Uribe
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vigia Del Fuerte - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e315222f261a582af3d91bae921c3a9a0e9d886eec010249ed743a3e6554adb**

Documento generado en 14/07/2023 01:00:06 PM

jprmaplvigiafuerte@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cra 3 No 18 - Vigía del Fuerte, Antioquia. Tel: (604) 867 81 68

Auto 0135 del 14/06/2023 - Página 2 de 2

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>